

Radicación No. 2021-091
Impugnación e Investigación Paternidad

CONSTANCIA. El señor LUIS ANIBAL MARIN PEÑUELA en calidad de hijo del causante CARLOS ALBERTO MARIN HURTADO, a través de apoderado presenta escrito en el que interpone RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION contra el auto que dispuso NO SER NECESARIO CITAR A LAS PARTES A LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA CIENTIFICA (ADN), calendado tres de los corrientes.

Armenia Q., 22 de septiembre de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho, a resolver la solicitud presentada por el señor LUIS ANIBAL MARIN PEÑUELA, quien se anuncia como HEREDERO DETERMINADO del causante CARLOS ALBERTO MARIN HURTADO.

El solicitante, señor LUIS ANIBAL MARIN PEÑUELA, confiere poder al Abogado EDISON VILLAMIL LONDOÑO, para que haga parte del extremo pasivo, del presente proceso de INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD, en contra de HEREDERO DETERMINADO E INDETERMINADOS del causante CARLOS ALBERTO MARIN HURTADO, para lo cual aporta el registro civil de nacimiento del citado, con el que se demuestra que es hijo del causante CARLOS ALBERTO MARIN HURTADO, es decir, es heredero determinado del causante,

La parte demandante, no incluyó como parte demandada al señor LUIS ANIBAL MARIN PEÑUELA, por lo tanto, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del proceso, por tratarse de HEREDERO DETERMINADO del causante CARLOS ALBERTO MARIN HURTADO, y por ello se debe vincular al proceso en calidad de demandado, toda vez que se trata de un litis consorcio necesario por pasiva.

Igualmente, como lo establece el inciso 2 de la citada norma, por no haberse ordenado el traslado de la demanda al señor LUIS ANIBAL MARIN PEÑUELA, al admitirse la misma, se dispone la citación del

referido, tal como lo solicita en el escrito presentado a través de su apoderado judicial, para lo cual se le concede el término de VEINTE (20) DIAS, para que comparezca al proceso; **DURANTE ESTE TÉRMINO, EL PROCESO SE SUSPENDERÁ.**

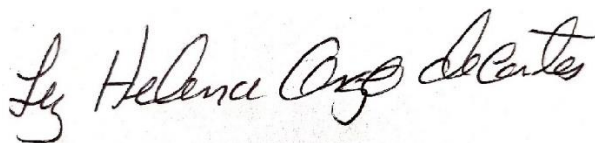
Como consecuencia, **se** dispone notificar en forma personal del auto admisorio de la demanda, enviando copia de la misma y anexos, y del presente auto al señor LUIS ANIBAL MARIN PEÑUELA, a través de su apoderado judicial, toda vez, que en el escrito ya mencionado, no aparece dirección electrónica para notificaciones del mismo.

Queda así resuelta la segunda petición del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación. Por lo tanto, no se hace necesario dar trámite al recurso interpuesto, en lo relacionado con la INCLUSION del señor LUIS ANIBAL MARIN PEÑUELA como litisconsorcio necesario por pasiva

En cuanto a la primera pretensión del citado escrito, se le resolverá una vez venzan los veinte días de traslado.

De conformidad con lo establecido en el art. 73 y ss del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al abogado **EDISON VILLAMIL LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.251.813 y T.P. 90.756 conforme al poder conferido por el señor LUIS ANIBAL MARIN PEÑUELA, en su calidad de hijo y heredero determinado del causante Carlos Alberto Marín Hurtado.

NOTIFIQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDIO
En Estado No. 167 de hoy 23 de septiembre de 2021 notifico el contenido del auto anterior a las partes. (art. 295 C.G.P)
JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ secretario